

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de abril de 2018

Materia: Penal.

Recurrente: Franklin Rafael Rodríguez.

Abogadas: Licdas. Deny Concepción Dayana Pozo De Jess.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, unin libre, empleado privado, con domicilio en la calle Quince número 48, sector Pueblo Nuevo, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia número 0294-2018-SPEN-00127, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2018;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Deny Concepción, por sí y por la Licda. Dayana Pozo de Jess, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Franklin Rafael Rodríguez, recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por la Licda. Dayana Pozo de Jess, quien acta en nombre y representación de Franklin Rafael Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución número 2913-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 22 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley número 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones números 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de agosto de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licda. Josefina de los Santos, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Franklin Rafael Rodríguez (a) Esteban, imputándolo de violar los artículos 415 y 75 párrafo II, de la Ley n. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controlada;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución n. 0584-2017-SERES-00311 del 9 de octubre de 2017;
- c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia n. 301-03-2017-SEEN-00164 el 18 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara a Franklin Rafael Rodríguez (a) Esteban, de generales que constan, culpable de los ilícitos de tráfico de cocaína y distribución de marihuana, en violación a los artículos 5, 6 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00), a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Ordena la suspensión condicional de la pena a que se contrae el inciso anterior de manera parcial, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; y en consecuencia se dispone como modalidad de cumplimiento de la misma: Dos (2) años y seis (6) meses privado de su libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y dos (2) años y seis (6) meses suspendidos condicionalmente y en libertad bajo las reglas y condiciones a imponer por el juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal; TERCERO: Ordena la destrucción y decomiso de las sustancias ocupadas en poder del imputado las que se contrae el certificado de análisis químico forense n. SC1-2017-06-20-012326, consistente en ciento treinta y ocho punto setenta y cuatro (138.74) gramos de cocaína clorhidratada y veintisiete punto cero siete (27.07) gramos de Cannabis Sativa marihuana, de conformidad con las disposiciones con las disposiciones de los artículos 51.5 de la Constitución dominicana y 92 de la referida Ley de drogas 50-88; CUARTO: Exime al imputado Franklin Rafael Rodríguez (a) Esteban, del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por un defensor público”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia n. 0294-2018-SPEN-00127, objeto del presente recurso de casación, el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la Licda. Dayana Pozo de Jess, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Franklin Rafael Rodríguez, contra la sentencia n. 301-03-2017-SEEN-00164, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes y consecuencias legales la sentencia recurrida descrita precedentemente; TERCERO: Exime al imputado recurrente Franklin Rafael Rodríguez, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada por haber sido asistido el imputado por un defensor público, ante esta instancia; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente arguye un único medio de casación:

*“Único motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 339 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3). Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo que fue la falta de motivación de la decisión en este punto específico, porque el tribunal de juicio no justificó por qué rechazó las*

*conclusiones de la defensa, la Corte a-qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita tan solo deducir que el tribunal de juicio hizo una correcta motivación de la decisión, por el contrario, la corte lo que hace es que desvirtúa totalmente lo denunciado, puesto que la defensa técnica del ciudadano Franklin Rafael Rodríguez, entiende perfectamente que la suspensión condicional del procedimiento es algo de carácter facultativo de los jueces y que claro, no están obligados a aplicar lo solicitado por la defensa, sin embargo, la ley obliga a los juzgadores a dar respuestas a cada una de las solicitudes de las partes, ya sea para acogerlas o rechazarlas, y en el presente caso el tribunal de juicio incumplió con esta sagrada garantía y de igual forma en el mismo vicio incurrió la corte y podríamos decir que pero, pues desnaturalizó totalmente lo denunciado por el hoy recurrente”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que el recurrente en su memorial de agravios establece como único motivo, sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación, el reclamo se circunscribe sobre la base de que la Corte a-qua no dio razones suficientes por la cual rechaza el pedimento de la defensa sobre falta de motivación por parte del tribunal de juicio en cuanto a los criterios para la imposición de la pena;

Considerando, que luego de analizada la sentencia impugnada y contrario a lo manifestado por la parte recurrente, se advierte que el Tribunal a-quo dio razones suficientes para rechazar el medio propuesto mediante su recurso de apelación, estableciendo en esas atenciones el Tribunal a-quo, lo siguiente:

*“(…) Los juzgadores le imponen al justiciable la pena solicitada conforme al principio de justicia rogada, sin embargo, el Tribunal a-quo no está obligado a aplicar la suspensión condicional de la pena solicitada por la defensa, la cual solicita de cinco años y que se un (1) año guardando prisión y los cuatro (4) restantes bajo libertad condicional, toda vez que la suspensión condicional de la pena es algo de carácter facultativo de los juzgadores y es a estos que les corresponde determinar si en los procesos ventilados, él o los imputados pueden ser favorecidos con dicho procedimiento, lo que nos lleva a establecer que la aplicación del mismo está condicionada, como bien lo indica el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, por cuanto la pena impuesta al justiciable de cinco (5) años de prisión, con la aplicación de la suspensión condicional de la pena, con 2 años y 6 meses en prisión y 2 años y 6 meses en libertad bajo las reglas y condiciones a imponer por el juez de la ejecución penal correspondiente, los jueces al aplicarla la consideraron justa y ajustada a la ley; (...) Que en relación al medio alegado por el recurrente de falta de estatuir y motivación de la sentencia, artículo 24 Código Procesal Penal. De la lectura y ponderación de la sentencia recurrida esta Corte ha verificado que los juzgadores al momento de establecer la pena con suspensión condicional de la pena, al procesado recurrente; analizan las condiciones del justiciable, cuando especifican que estamos frente a una persona merecedora del beneficio penitenciario de la suspensión condicional de la pena, ya que se trata de una persona joven de edad productiva, que por demás a confesado ante los juzgadores haber cometido los hechos y su arrepentimiento ante la sociedad”;*

Considerando, que la Corte a-qua realizó un correcto razonamiento respecto de los puntos presentados; correspondiendo dichos argumentos con los lineamientos que rigen el correcto pensar, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que de la lectura del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-qua ofreció una justificación adecuada, constatando esta Sala que existe una correcta aplicación del derecho, y no se verifica el vicio denunciado; por lo que, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley N.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como

declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede eximir al imputado del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Rafael Rodríguez, contra la sentencia número 0294-2018-SPEN-00127, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.